

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>RADICADO</b>	23.001.33.33.007.2019-00635
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES EMPRESA Y PROPIETARIOS DE TAXIS DE MONTERÍA-ADEPROTAM</b>
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada dentro del término legal por el apoderado del accionante HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ, contra la sentencia de cumplimiento de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 26 del Ley 393 de 1997; en tales termino se procederá a la concesión de la impugnación.

En virtud de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES EMPRESA Y PROPIETARIOS DE TAXIS DE MONTERÍA-ADEPROTAM, contra la sentencia de cumplimiento fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

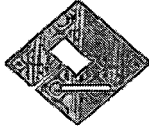
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 02-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folios 74 a 83 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00297-00
<b>Demandante</b>	OLGA RAMOS ROMERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINIEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	DEJA SIN EFECTOS AUTO

Revisado el expediente, se tiene que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.34) a través de auto de fecha veinte (20) de Febrero de 2020, no obstante evidencia este despacho que por un error involuntario se omitió incorporar al plenario la consignación de los gastos procesales presentada por el apoderado de la parte demandante en el término procesal establecido para ello, por lo tanto, esta Unidad Judicial atendiendo esta situación procesal, dejara sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito de fecha veinte (20) de Febrero de 2020 y en su lugar procederá a realizar la correspondiente notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejase sin efectos el auto de fecha veinte (20) de Febrero de 2020, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.



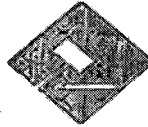
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 2-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pelto Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00220-00
<b>Demandante</b>	DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MUNICIPIO DE SAHAGÚN – OTROS
<b>Asunto</b>	REFORMA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa memorial obrante a folios 66 a 70, a través del cual el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, en el cual reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar los siguientes aspectos:

- Que se incluya como parte demandada a los señores GILBERTO CAUSIL GARCIA y SADITH GUERRRO DE CAUSIL.
- Reforma el hecho 5 y adiciona nuevos hechos señalados como numerales 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.
- Anexa prueba pericial sobre el estado de la carretera donde ocurrieron los hechos que dan origen a esta demanda.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, el Despacho la admitirá por ser ello procedente.

Asimismo, atendiendo que aún no se ha notificado la demanda inicial y por el principio de economía procesal, notifíquese junto con esta la presente providencia a los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - GILBERTO CAUSIL GARCIA - SADITH GUERRRO DE CAUSIL, igualmente, notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda del presente medio de control presentada por la parte demandante.

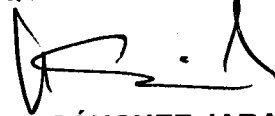
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y el auto admisorio de la demandada de fecha 22 de febrero de 2019 a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MUNICIPIO DE SAHAGÚN, asimismo, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como demandados a los señores GILBERTO CAUSIL GARCIA y SADITH GUERRRO DE CAUSIL.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y el auto admisorio de la demandada de fecha 22 de febrero de 2019 a los demandados GILBERTO CAUSIL GARCIA y SADITH GUERRRO DE CAUSIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**QUINTO:** Córrese traslado a La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MUNICIPIO DE SAHAGÚN y a los señores GILBERTO CAUSIL GARCIA y SADITH GUERRRO DE CAUSIL, y a la Procuradora Delegada ante este Despacho por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

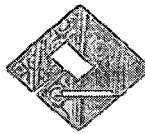
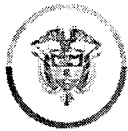
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>19</u> de fecha <u>02-02-2020</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>  <p>Claudia Marcela Petra Hoyos Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00049-00
Demandante	LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS
Demandado	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

**ANTECEDENTES**

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual solicita el decreto de medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria, las cuales fueron requeridas oportunamente de la siguiente manera:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Universidad de Córdoba en las cuentas corrientes o de ahorros de la Universidad de Córdoba en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR	BANCO OCCIDENTE
BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO DE BOGOTA	BANCO ANDINO COLOMBIANO
BANCO DAVIVIENDA	BANCO GNB SUDAMERIS

Y la cuenta corriente No. 735-100615-8 del BANCO COLPATRIA.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

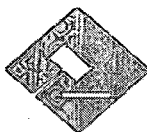
Referente a la medida, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CT (\$158.952.141), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Universidad de Córdoba en las cuentas corrientes o de ahorros de la Universidad de Córdoba en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ANDINO COLOMBIANO, BANCO GNB SUDAMERIS y en la cuenta corriente No. 735-100615-8 del BANCO COLPATRIA., de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público



### **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

**TERCERO:** Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

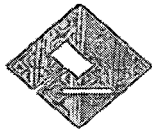
#### **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 02-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petra Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00049-00
<b>Demandante</b>	<b>LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS</b>
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

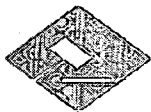
La señora LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de ciento treinta y cinco millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos M/CTE (\$135.377.485.00) por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como jefe de Oficina- Control Interno, Código 0137, Grado 16 de la Universidad de Córdoba, desde la fecha del retiro del servicio, 23 de noviembre del 2012 hasta el 11 de septiembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia. Ello teniendo en cuenta los descuentos parciales ya pagados por el ejecutado y los que deben efectuarse conforme a lo resuelto en la Sentencia de 31 d agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual se invoca como título ejecutivo.
2. Por la suma de veintiún millón setecientos setenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos M/CTE /\$21.771.785.00) por concepto de salarios prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del 11 de septiembre del 2017, hasta el 31 de octubre del 2018, según la sentencia de 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual se invoca como título ejecutivo.
3. Por la suma de cincuenta y ocho millones cincuenta mil novecientos setenta y nueve pesos M/CTE (\$58.050.979.00) los cuales se pagaran y giraran a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPNESIONES Nit: 900336004 *por concepto de "(..) de las cotizaciones al sistema de pensiones... por todo el periodo en que estuvo desvinculada la actora."*, es decir entre el 23 de noviembre de 2012 fecha de su retiro del servicio y 06 de agosto de 2018, fecha ultima para la nueva posesión; conforme a lo dispuesto en ordinal cuarto de la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual se invoca como título ejecutivo.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Poder debidamente presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 15 al 16 del expediente.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23-001-33-33-007-2019-00049-00

- Copia autentica de la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión<sup>2</sup>
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión<sup>3</sup>
- Copia de la Sentencia de ocho (8) de febrero del 2016 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería<sup>4</sup>.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión, presentada a la entidad ejecutada<sup>5</sup>.
- Copia de la Resolución No.1661 del 17 de abril de 2018, emitida por la Universidad de Córdoba por medio de la cual se ordena un pago en cumplimiento de una sentencia judicial<sup>6</sup>.
- Copia de la orden de pago a la señora Lurdais María Martínez Cárdenas por la suma de \$43.128.908.00 por parte de la Universidad de Córdoba<sup>7</sup>.
- Copia de la Resolución No. 1959 de fecha 19 de junio del 2018 por medio de la cual se ordena el reintegro de la demandante<sup>8</sup>.
- Copia de las certificaciones de los valores devengados por la ejecutante por concepto de salario, prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes al cargo de Jefe de Oficina- Unidad de asuntos Jurídicos, cargo de Jefe de Oficina- División de Admisiones, Registro y Control Académicos y en el cargo de Jefe de Oficina- Control Interno<sup>9</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la anterior solicitud, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de abril del 2019, ordenó remitir el presente proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito con el fin de que la misma realizara la liquidación del crédito en estricto cumplimiento del numeral segundo de la sentencia de fecha 31 de agosto del 2017, que modifíco a su vez el numeral 4 de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2016 proferida por este Despacho.

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que la Contadora asignada para los Juzgados Administrativos de este Circuito, allegó con destino al presente proceso el día 06 de diciembre de 2019, la liquidación de los salarios dejados de percibir por la ejecutante desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 23 de noviembre del 2014, correspondiente a la suma total de salarios más las prestaciones sociales de \$178.597.187, suma a la que se restan el valor de \$43.128.908 por concepto de abonos a la obligación por parte de la Universidad

<sup>2</sup> Ver folio del 17 al 28 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 29 del expediente

<sup>4</sup> Ver folio 30 al 48 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 64 al 69 del expediente

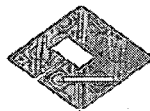
<sup>6</sup> Ver folio 77 al 80 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 84 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 85 al 86 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 92 al 113 del expediente.





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23-001-33-33-007-2019-00049-00

de Córdoba en orden de pago No. 1,232 de fecha 18 de abril del 2018<sup>10</sup>. Lo anterior se detallada de la siguiente manera:

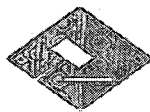
<b>AÑO 2012</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Asignación</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Sep/2017)</b>	<b>TOTAL</b>
Noviembre (07 días)	4.319.246	111,72	138,04	1.245.296
Diciembre	4.319.246	111,82	138,04	5.332.242
<b>SUBTOTAL</b>				<b>6.577.538</b>

<b>AÑO 2013</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Asignación</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Sep/2017)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	4.467.829	112,15	138,04	5.499.285
Febrero	4.467.829	112,65	138,04	5.474.969
Marzo	4.467.829	112,88	138,04	5.463.728
Abril	4.467.829	113,16	138,04	5.449.943
Mayo	4.467.829	113,48	138,04	5.434.795
Junio	4.467.829	113,75	138,04	5.422.063
Julio	4.467.829	113,80	138,04	5.419.630
Agosto	4.467.829	113,89	138,04	5.415.114
Septiembre	4.467.829	114,23	138,04	5.399.298
Octubre	4.467.829	113,93	138,04	5.413.316
Noviembre	4.467.829	113,68	138,04	5.425.221
Diciembre	4.467.829	113,98	138,04	5.410.821
<b>SUBTOTAL</b>				<b>65.228.184</b>

<b>AÑO 2014</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Asignación</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Sep/2017)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	4.599.184	114,54	138,04	5.542.792
Febrero	4.599.184	115,26	138,04	5.508.167
Marzo	4.599.184	115,71	138,04	5.486.746
Abril	4.599.184	116,24	138,04	5.461.729
Mayo	4.599.184	116,81	138,04	5.435.077
Junio	4.599.184	116,91	138,04	5.430.428
Julio	4.599.184	117,09	138,04	5.422.080
Agosto	4.599.184	117,33	138,04	5.410.989
Septiembre	4.599.184	117,49	138,04	5.403.620
Octubre	4.599.184	117,68	138,04	5.394.896
Noviembre (23 días)	4.599.184	117,84	138,04	4.130.471
<b>SUBTOTAL</b>				<b>58.626.996</b>

<b>TOTAL</b>				<b>130.432.717</b>
--------------	--	--	--	--------------------

<sup>10</sup> Ver folio 84 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23-001-33-33-007-2019-00049-00

<b>BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS</b>						
Año	Días	Valor Asignación	Total	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Sept/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	37	4.319.246	0			0
2013	360	4.467.829	1.563.740	113,98	138,04	1.893.830
2014	360	4.599.184	1.609.714	117,84	138,04	1.885.650
<b>TOTAL</b>			<b>3.173.455</b>			<b>3.779.479</b>

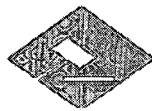
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>						
Año	Días	Valor Asignación	Total	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Sept/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	37	4.319.246	0			0
2013	360	4.467.829	2.299.070	113,98	138,04	2.784.380
2014	360	4.599.184	2.366.663	117,84	138,04	2.772.354
<b>TOTAL</b>			<b>4.665.734</b>			<b>5.556.735</b>

<b>PRIMA DE VACACIONES</b>						
Año	Días	Valor Asignación	Total	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Sept/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	37	4.319.246	221.961	111,82	138,04	274.008
2013	360	4.467.829	2.394.865	113,98	138,04	2.900.396
2014	360	4.599.184	2.228.927	117,84	138,04	2.611.008
<b>TOTAL</b>			<b>4.845.754</b>			<b>5.785.411</b>

<b>VACACIONES</b>						
Año	Días	Valor Asignación	Total	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Sept/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	37	4.319.246	221.961	111,82	138,04	274.008
2013	360	4.467.829	2.394.865	113,98	138,04	2.900.396
2014	360	4.599.184	2.228.927	117,84	138,04	2.611.008
<b>TOTAL</b>			<b>4.845.754</b>			<b>5.785.411</b>

<b>BONIFICACIÓN POR RECRACIÓN</b>						
Año	Días	Valor Asignación	Total	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Sept/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	37	4.319.246	29.595	111,82	138,04	36.534
2013	360	4.467.829	297.855	113,98	138,04	360.729
2014	360	4.599.184	275.099	117,84	138,04	322.257
<b>TOTAL</b>			<b>602.549</b>			<b>719.520</b>

<b>PRIMA NAVIDAD</b>						
Año	Días	Valor Asignación	Total	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Sept/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	37	4.319.246	462.419	111,82	138,04	570.849
2013	360	4.467.829	4.989.302	113,98	138,04	6.042.492
2014	360	4.599.184	4.643.599	117,84	138,04	5.439.599



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23-001-33-33-007-2019-00049-00

<b>TOTAL</b>	<b>10.095.320</b>		<b>12.052.941</b>
--------------	-------------------	--	-------------------

<b>CESANTIAS</b>						
<b>Año</b>	<b>Días</b>	<b>Valor Asignación</b>	<b>Total</b>	<b>IPC INICIAL (Cada mes)</b>	<b>IPC FINAL (Sept/2017)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	37	4.319.246	500.954	111,82	138,04	618.420
2013	360	4.467.829	5.405.077	113,98	138,04	6.546.033
2014	360	4.599.184	5.030.565	117,84	138,04	5.892.899
<b>TOTAL</b>			<b>10.936.597</b>			<b>13.057.352</b>

<b>INTERESES DE CESANTIAS</b>						
<b>Año</b>	<b>Días</b>	<b>Valor Asignación</b>	<b>Total</b>	<b>IPC INICIAL (Cada mes)</b>	<b>IPC FINAL (Sept/2017)</b>	<b>TOTAL ACTUALIZADO</b>
2012	37	4.319.246	500.954	111,82	138,04	7.627
2013	360	4.467.829	648.609	113,98	138,04	785.524
2014	360	4.599.184	541.624	117,84	138,04	634.469
<b>TOTAL</b>			<b>1.196.412</b>			<b>1.427.620</b>

<b>TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>\$48.164.470</b>
---------------------------------------	---------------------

<b>TOTAL DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>\$178.597.187</b>
--	----------------------

<b>LIQUIDACIÓN</b>	
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (23/11/2012 al 23/11/2014)	\$130.432.717
PRESTACIONES SOCIALES (23/11/2012 al 23/11/2014)	\$48.164.470
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$178.597.187</b>
<b>(-) MENOS</b>	
ABONO A LA OBLIGACIÓN (Unicordoba orden de pago No. 1,232 del 18/04/2018)	\$43.128.908
Ingresos percibidos durante su desvinculación de los periodos 2013 y 2014 (Certificados a folio 57 al 63 del expediente)	\$29.500.185
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$105.968.094</b>

Una vez examinada la liquidación efectuada por la Profesional asignada ante esta Unidad Judicial y lo ordenado en la Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2017, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión, se logra establecer que la suma solicitada por la parte ejecutante no es la correcta por lo que este Despacho acogerá la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal y Juzgados Administrativos, y en consecuencia de ello ordenará que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA** por la suma total de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$105.968.094) M/CTE. La anterior suma fue obtenida de la liquidación de los salarios dejados de percibir por la mencionada señora desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 23 de noviembre del 2014, teniendo en cuenta para ello los valores restantes por concepto de abonos a la obligación por parte de la Universidad de Córdoba.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23-001-33-33-007-2019-00049-00

Ahora tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

*“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”*

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

*“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia aportada por la accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

### **RESUELVE**

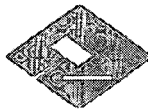
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS** y en contra de la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, por la suma total de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$105.968.094) M/CTE. La anterior suma fue obtenida de la liquidación de los salarios dejados de percibir por la mencionada señora desde el 23 de noviembre de 2012 hasta el 23 de noviembre del 2014, tal y como lo ordena la Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2017, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión y teniendo en cuenta para ello los valores restantes por concepto de abonos a la obligación por parte de la Universidad de Córdoba, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la **CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia **CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

23-001-33-33-007-2019-00049-00

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **HECTOR SEBASTIAN MILANES JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.893.899 de Montería y tarjeta profesional No. 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos legales del poder conferido. (Folio 15)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

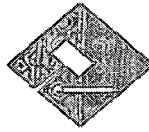
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 02-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petra Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00522-00
<b>Demandante</b>	Leny Ladys Pérez Enamorado y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – INPEC – Dirección de la cárcel las Mercedes de Montería – CAPRECOM
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

LENY LADYS PEREZ ENAMORADO, NURYS YUSLEDYS PEREZ ENAMORADO y DEINER DAVID PEREZ ENAMORADO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – INPEC – Dirección de la Cárcel las Mercedes de Montería – CAPRECOM IPS EN LIQUIDACION, con el fin de que se les declare que estos son administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión al deceso del señor Jose Igancio Perez Andrade, el día 28 de Agosto de 2017 en el establecimiento carcelario las Mercedes en la ciudad de Montería, debido a la falta de servicios médicos hospitalarios prestados.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones (Artículo 157 del C.P.A.C.A).

El presente asunto fue remitido por cuantía por el Tribunal Administrativo de Córdoba con auto del 21 de agosto de 2019.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad de Montería.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de

haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 20 de marzo de 2019, la cual fue declarada fallida el día 24 de Mayo de 2019<sup>1</sup>.

- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 28 de agosto de 2017, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 29 de agosto de 2017, día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho, y vencía el día 29 de agosto de 2019. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos el día 20 de marzo de 2019, la cual fue declarada fallida el día 24 de Mayo de 2019, cuando aún le faltaba 5 meses y 9 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el día **27 de mayo de 2019**, día hábil siguiente a la fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **6 de Noviembre de 2019** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **05 de julio de 2019**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibidem, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores LENY LADYS PEREZ ENAMORADO, NURYS YUSLEDYS PEREZ ENAMORADO y DEINER DAVID PEREZ ENAMORADO, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – INPEC – DIRECCION DE LA CÁRCEL LAS MERCEDES DE MONTERÍA – CAPRECOM IPS EN LIQUIDACION, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio al representante legal la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – del INPEC – DIRECCION DE LA CÁRCEL LAS MERCEDES DE MONTERÍA – de CAPRECOM IPS EN LIQUIDACION o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: :** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda

<sup>1</sup> Folios 14 a 15

conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor YESID MEDINA LAGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.795.463 y T.P No. 220.300 del C.S. de la J. como apoderado principal de los demandantes, al Doctor ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.839.062 y T.P No. 234.673 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 12 a 13 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 02-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez